

01

* 1 4 1 7 9 3 3 0 *

14
2



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 SEDE CEDRITOS
 2 DE JULIO DE 2014 HORA 11:04:30
 R042319232 PAGINA: 1 de 2

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARDENAS VEGA ASESORES SAS

N.I.T. : 900688400-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02397528 DEL 9 DE ENERO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE ENERO DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$1,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 161 A NO. 21 70

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@CARDENASVEGA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 161 A NO. 21 70

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : INFO@CARDENASVEGA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01796332 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARDENAS VEGA ASESORES SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSULTORIA DE GESTION, ESPECIALMENTE LA PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS EN TODAS LAS AREAS DEL DERECHO, ASI COMO CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$1,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTION



Código: NS-SC 827-1

VALOR : \$1,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE QUE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01796332 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL

PATRON FUENTES LUIS FERNANDO ✓ C.C. 000000072252741

SUPLENTE

CASAS SANTOFIMIO ANDRES C.C. 000000080194767

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES PUEDEN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 19 DE MAYO DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

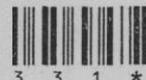
RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

CERTIFICA:

EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CARDENAS VEGA ASESORES SAS REALIZO LA MATRICULA MERCANTIL EN LA FECHA: 9 DE ENERO DE 2014

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA MATRICULA MERCANTIL SON DE: \$ 1,000,000



01

1 4 1 9 3 3 1 *

15
3

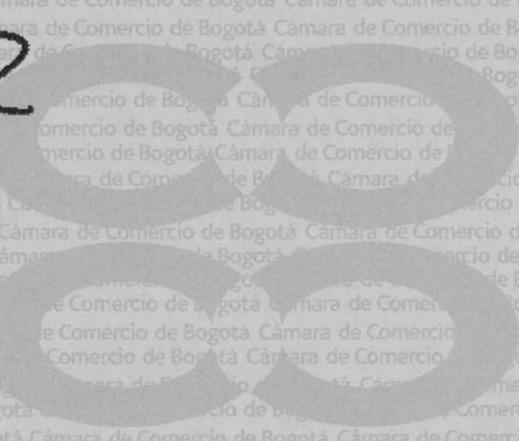


CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 SEDE CEDRITOS
 2 DE JULIO DE 2014 HORA 11:04:30
 R042319232 PAGINA: 2 de 2
 * * * * *

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN LA MATRICULA ES DE: 0

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **
 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
 POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
 CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

[Handwritten signature]



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

Normas Técnicas - Doctrina

OFICIO 068204 DE 2013 OCTUBRE 24

OFICIO 068204 DE 2013 OCTUBRE 24

NOTA:

La doctrina incorporada en la presente página, ha de analizarse teniendo en cuenta los cambios normativos surgidos con ocasión de las Leyes 788 de 2002 y 863 de 2003 y sus correspondientes decretos reglamentarios".

BANCO DE DATOS:

Impuesto sobre la Renta y Complementarios

NUMERO DE PROBLEMA:

PROBLEMA JURÍDICO:

TESIS JURÍDICA:

DESCRIPTORES:

Beneficio de progresividad

FUENTES FORMALES:

LEY 1429 DE 2010 ARTS.1, 2 y 4

LEY 1450 DE 2011 ART. 43

DECRETO 4910 DE 2012 ART. 6

DECRETO 545 DE 2011 ART. 1

LEY 590 DE 2000 ART. 2

INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa

16
4

0006 de 2009, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En particular se reitera la consulta sobre: "... bajo las circunstancias anteriormente planteadas, la empresa se puede acoger al beneficio de que trata el artículo 4º de la Ley 1429 del 2010 sobre progresividad del impuesto sobre la renta y complementarios, en razón a que el Decreto no manifiesta como una obligación la existencia de trabajadores a esa fecha, sino el deber de informar el número de trabajadores".

En comienzo, debe destacarse que el contenido de todos los oficios y conceptos que fueron enviados corresponde con la pregunta por Ud., realizada en la medida que abordan las diferentes exigencias y requisitos establecidos por la Ley para la obtención del beneficio, las prohibiciones para acceder al beneficio, las exigencias respecto de las empresas en etapa pre-operativa o empresas inactivas y el caso de las personas que ejercen actividades liberales, entre otros.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad resulta pertinente precisar lo siguiente:

La Ley 1450 de 2011, indica las definiciones de tamaño de empresas.

ARTÍCULO 43. DEFINICIONES DE TAMAÑO EMPRESARIAL. El artículo 2o de la Ley 590 de 2000, quedará así:

"Artículo 2o. Definiciones de tamaño empresarial. Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entendiéndose micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.
2. Valor de ventas brutas anuales.
3. Valor activos totales.

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

PARÁGRAFO 2o. Las definiciones contenidas en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo".

El artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por la Ley 905 de 2004, se encuentra vigente, y estableció el mismo criterio aplicado en los artículos 1 y 2 de la Ley 1429 de 2010, como se aprecia del contenido de las dos normas en mención:

ARTÍCULO 2o. El artículo 2º de la Ley 590 de 2000 quedará así:

Artículo 2o. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
- b) <Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51

2. Pequeña empresa:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

3. Microempresa:

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
- b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

PARÁGRAFO. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

LEY 1429 DE 2010.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.

1. Pequeñas empresas: Para los efectos de esta ley, se entiende por pequeñas empresas aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Inicio de la actividad económica principal: Para los efectos de esta ley, se entiende por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.

3. Tipos de informalidad de empleo: para los efectos de esta ley, existirán 2 tipos de informalidad de empleo:

- a) Informalidad por subsistencia: Es aquella que se caracteriza por el ejercicio de una actividad por fuera de los parámetros legalmente constituidos, por un individuo, familia o núcleo social para poder garantizar su mínimo vital.
- b) Informalidad con capacidad de acumulación: Es una manifestación de trabajo informal que no necesariamente representa baja productividad.

Complemento de lo anterior el artículo 1 del Decreto 545 de 2011, reglamentario de la Ley 1429 de 2010, señala:

"ARTÍCULO 1o. BENEFICIARIOS. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010, las personas naturales y personas jurídicas que desarrollan pequeñas empresas, cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, se matriculen en el registro mercantil de las cámaras de comercio

PARÁGRAFO. **Para efectos de lo prescrito en el artículo 2o de la Ley 1429 de 2010, el inicio de la actividad económica principal se determina por la fecha de la matrícula en el registro mercantil.**" resaltado fuera de texto.

Así las cosas, al tenor de las normas citadas, una empresa que no tenga personal no cumple con la finalidad de la Ley que es la formalización y la generación de empleo, ni

47

cumple con los requisitos exigidos para acogerse al beneficio de progresividad, entre los cuales se encuentra el desarrollo de pequeñas empresas con la vinculación de personal inferior a 50 trabajadores.

Adicionalmente, en aplicación del principio de interpretación de la ley contenido en el artículo 28 del Código Civil, según el cual, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, y del artículo 30 ibídem, que establece que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía; debe interpretarse que la mención señalada en el artículo 6 del Decreto 4910 de 2012 acerca del número de trabajadores con relación laboral al inicio de la actividad económica y el tipo de vinculación, es para verificar el cumplimiento de la generación y formalización de empleo consagrados como objeto de la ley.

En consecuencia, no hay lugar a dudas que se requiere la existencia de personal vinculado a la empresa al momento del inicio de la actividad económica para acogerse al beneficio estudiado; dado que sin personas vinculadas no puede desarrollarse ninguna actividad económica de tipo empresarial.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" – " técnica ", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Ultima actualización: 21/01/2014

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

Inicio

CIRCULAR EXTERNA 3 DE 2014

(febrero 24)

Diario Oficial No. 49.074 de 24 de febrero de 2014

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Para: CÁMARAS DE COMERCIO

Asunto: Por la cual se modifica el numeral 1.1.9.1., en el Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se deroga la Circular número 11 del 17 de diciembre de 2013.

1. Objeto

Instruir a las Cámaras de Comercio, respecto de la forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 489 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1429 de 2010.

2. Fundamento Legal

El artículo 2o de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo" definió a las "pequeñas empresas" como aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A su turno, el artículo 7o de la citada ley, reglamentado por el Decreto número 545 de 2011, estableció, frente a las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal, a partir de su entrada en vigencia, un beneficio en el pago de la matrícula mercantil y su renovación, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Cero por ciento (0%) del total de la tarifa establecida para la obtención de la matrícula mercantil en el primer año de desarrollo de la actividad económica principal.
- Cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el segundo año de desarrollo de la actividad económica principal.
- Setenta y cinco por ciento (75%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el tercer año de desarrollo de la actividad económica principal.
- Ciento por ciento (100%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil del cuarto año en adelante del desarrollo de la actividad económica principal.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 1429 de 2010 previó los casos en que está prohibido acceder a los beneficios:

"Artículo 48. Prohibición para acceder a los beneficios de esta ley. No podrán acceder a los beneficios contemplados en los artículos 4o, 5o y 7o de esta ley las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la

presente ley. Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas serán reportadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le hará especial seguimiento al mandato contemplado en el presente artículo.”.

Es de anotar que dicho artículo fue regulado por el artículo 6o del Decreto número 545 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 6o. Exclusión de la aplicación de los beneficios de los artículos 5o y 7o la Ley 1429 de 2010. No podrán acceder o mantener los beneficios de que tratan los artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010, las personas naturales o jurídicas que desarrollan pequeña empresa que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Las personas naturales, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, cancelen su matrícula mercantil y soliciten una nueva matrícula como persona natural siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica;

b) Las personas naturales y jurídicas que se hayan acogido a los beneficios previstos en los artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010 Y adquieran la calidad de inactivas en los términos del artículo 7o del presente decreto;

c) Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas existentes;

d) Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la ley como consecuencia de una fusión.

e) Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia de la ley en los términos del artículo 250 del Código de Comercio.

f) Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010, en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias transferidos por una persona jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa existente;

g) Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, establecimientos de comercio, sucursales o agencias de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente;

h) Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010, en cuyos activos se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias que hayan sido transferidos por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente.

i) Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia de la ley y que creen sucursales, agencias o establecimientos de comercio después de la vigencia de la ley.

PARÁGRAFO. Las autoridades responsables de la aplicación de los beneficios de que tratan los artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que sean de su competencia podrán requerir información adicional para comprobar que una persona natural o jurídica reúne las calidades para acceder al beneficio o para conservarlo.

Las cámaras de comercio, en los términos establecidos en el artículo 36 del Código de Comercio, podrán exigir a la persona natural o jurídica, información que acredite lo declarado en el formulario relativa al cumplimiento de las condiciones prescritas en el artículo 1o del

21
a

22
10

presente decreto”.

De igual manera, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 489 de 2013, mediante el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1429 de 2010 que señala en su artículo 10, la aplicación de los beneficios de la progresividad, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Aplicación de la Progresividad. Los beneficios de que tratan los artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010 tienen aplicación desde de la fecha de entrada en vigencia de la misma, esto es desde el 29 de diciembre de 2010. Las cámaras de comercio, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cajas de compensación familiar y demás entidades encargadas de efectuar los recaudos, deberán devolver a los titulares que reúnen las condiciones de pequeñas empresas beneficiarias, constituidas desde el 29 de diciembre de 2010, los dineros pagados por error por concepto de matrícula mercantil, parafiscales y otras contribuciones de nómina, de conformidad con la progresividad que aplica para el primer año.

Para efectos de la aplicación de los beneficios del artículo 7o de la Ley 1429 de 2010, las cámaras de comercio incorporarán la condición de pequeña empresa de aquellas empresas creadas entre el 29 de diciembre de 2010 y el 25 de febrero de 2011 que así lo soliciten, siempre y cuando acrediten tal condición, de conformidad con los requisitos establecidos para el efecto, en aplicación del Decreto 545 de 2011.

Es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) impartir las instrucciones relativas a la operación de devolución de dineros por concepto de la matrícula mercantil y la compensación de dichas sumas.” (Subrayado fuera de texto).

A su turno, los artículos 14 y 15 del mismo decreto establecen, respectivamente:

“Artículo 14. Responsables de la aplicación de las sanciones por suministro de información falsa. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1429 de 2010, la DIAN, el SENA, el ICBF y demás entidades encargadas de efectuar los recaudos, deberán adelantar las actuaciones necesarias con el fin de recuperar los montos dejados de pagar e imponer la correspondiente sanción a las personas que suministraron información falsa para obtener los beneficios previstos en la citada ley, sin tener derecho legal a ellos.

Una vez la sanción quede en firme, la autoridad que la impuso comunicará el acto administrativo a la UGPP. La UGPP deberá reportar esta información a las demás entidades encargadas de aplicar beneficios, para que adelanten las acciones a que hubiere lugar.

El suministro de la información respecto del acto administrativo mediante el cual se recuperó el valor de las reducciones y se aplicó la sanción correspondiente, se efectuará de conformidad con las características técnicas y de periodicidad de entrega de información que acuerden las respectivas entidades.

Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales sanciones penales a que haya lugar”. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 2o del Decreto 545 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o de la Ley 1429 de 2010, las tarifas progresivas para la matrícula mercantil y su renovación son de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio no están autorizadas para cobrar tarifa distinta a la allí establecida, siempre y cuando se verifiquen los requisitos establecidos en dicha ley, en el artículo 1o del presente decreto, o demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.”.

23
11

En virtud de lo anterior, y atendiendo la solicitud formulada por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras)^[1], de analizar el alcance de los artículos 10 y 15 del Decreto número 489 de 2013, resulta necesario impartir instrucciones con el fin de que las Cámaras de Comercio procedan a la devolución del dinero únicamente en los casos en que por error haya efectuado el recaudo de la matrícula mercantil.

3. Instructivo

Adicionar el numeral 1.1.9.1 en el Capítulo I del Título VIII de la Circular Única, en los siguientes términos:

1.1.9.1. Aplicación de la progresividad en la matrícula mercantil

Tal como lo dispone el artículo 2o de la Ley 1429 de 2010, se consideran como “pequeñas empresas”, aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y sus activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En virtud de lo anterior, al señalar la ley que el personal no debe ser superior a cincuenta (50) trabajadores, debe entenderse que si el comerciante indica que tiene **cero (0) empleados** podrá acceder al beneficio de la “Progresividad de la matrícula mercantil”.

Los beneficios señalados en la Ley 1429 de 2010 aplican también a las microempresas, las pequeñas empresas, las empresas de carácter familiar y a todas aquellas que cumplan con los requisitos señalados en la ley en mención.

1.1.9.1.1. Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 2o del Decreto número 545 de 2011, no se requiere una manifestación expresa del comerciante para acceder al beneficio del artículo 7o de la Ley 1429 de 2010, pues solo basta que en el Formulario Único Empresarial y Social (RUES) se señale que cuenta con menos de 50 empleados y, que los activos no superan los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las Cámaras de Comercio una vez verifiquen en el Formulario Único Empresarial (RUES) el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio citado, están obligadas a aplicar las tarifas progresivas para la matrícula mercantil y su renovación, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto número 489 de 2013, salvo que la pequeña empresa hubiere manifestado expresamente su voluntad de no acogerse a los mismos, de lo cual deberá quedar la respectiva evidencia.

1.1.9.1.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto número 489 de 2013, las Cámaras de Comercio deberán devolver a los titulares que reúnen las condiciones de pequeñas empresas beneficiarias, constituidas desde el 29 de diciembre de 2010, los dineros pagados por error por concepto de matrícula mercantil, de conformidad con la progresividad en la matrícula mercantil y su renovación que establece la Ley 1429 de 2010.

En virtud de lo anterior, las Cámaras de Comercio deberán efectuar la revisión de los formularios que les fueren presentados para inscripción y renovación de la matrícula mercantil desde el 29 de diciembre de 2010, hasta la fecha de publicación de la presente Circular (formatos informales del 29 de diciembre de 2010 a 1o de junio de 2011, formulario RUE del 2 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2012 y formulario RUES a partir del 1o de enero de 2013). Para realizar esta revisión, las Cámaras de Comercio cuentan con un plazo hasta el 30 de junio de 2014.

En este orden de ideas, para realizar la devolución de los dineros, resulta necesario aplicar el siguiente procedimiento:

Las Cámaras de Comercio, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo previsto para revisión de los formularios, deberán requerir a las pequeñas empresas que se hayan registrado durante el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2010 y la fecha

24
12

de publicación de la presente Circular, que no hayan accedido al beneficio previsto en Ley 1429 de 2010, para que comuniquen su interés de acceder o no al mismo de manera libre e informada, para lo cual tendrán un plazo de treinta (30) días calendario. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido respuesta, las cámaras deberán conceder el beneficio, siempre que se cumpla con los requisitos de la citada ley.

Esta comunicación deberá dirigirse por escrito a la última dirección de correo electrónico o a la última dirección de notificación judicial reportada en caso de no contar con correo electrónico, así como en avisos publicados en la página web y en un sitio visible en el área de atención al público de las Cámaras de Comercio, pudiendo además emplear otros medios que considere idóneos para tal efecto.

Las Cámaras de Comercio procederán a reconocer el derecho a la devolución de las sumas correspondientes, para lo cual podrán acordar con las pequeñas empresas mecanismos de compensación, devolución o pago.

1.1.9.1.3. Para conservar los beneficios indicados en el artículo 7o de la Ley 1429 de 2010, se debe cumplir con la obligación de renovar la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses de cada año, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y cumplir con las obligaciones en materia de impuesto de renta, según la autoridad competente. En consecuencia, las Cámaras de Comercio, deberán efectuar la verificación relacionada con el cumplimiento de la obligación de renovar la matrícula mercantil, por parte de las pequeñas empresas, a fin de determinar quiénes continúan siendo beneficiadas y, en caso contrario, proceder a excluirlos de dichos beneficios.

De igual forma, las Cámaras de Comercio procederán a la exclusión de dicho beneficio, cuando las autoridades administrativas competentes le reporten el incumplimiento, respecto de las demás obligaciones contenidas en la ley.

1.1.9.1.4. Para efectos de dar cumplimiento al artículo 12 del Decreto número 489 de 2013, las Cámaras de Comercio deben acordar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la periodicidad y condiciones en que deberán realizar los reportes de cualquier circunstancia que dé lugar al retiro de los beneficios de la Ley 1429 de 2010.

1.1.9.1.5. Tal como lo señala el segundo inciso del artículo 13 del Decreto número 489 de 2013, y dentro del ámbito de sus competencias, corresponde a las Cámaras de Comercio adelantar las acciones tendientes al cobro de los valores dejados de pagar por aquellas personas que accedieron a los beneficios sin tener derecho a los mismos por encontrarse incurso en alguna causal de exclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1429 de 2010.

Para efectuar la revisión y determinar los eventos en los cuales haya lugar al cobro de la tarifa correspondiente, las Cámaras de Comercio tendrán un plazo hasta el 30 de junio de 2014.

Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo previsto para la revisión, y en el evento en el cual se determine que las pequeñas empresas accedieron a los beneficios sin tener derecho a los mismos, las Cámaras de Comercio requerirán a la pequeña empresa el pago de la tarifa plena de la matrícula y/o renovación, según el caso. Para estos efectos, al momento de efectuar la renovación, las Cámaras de Comercio deberán liquidar al pequeño empresario los valores adeudados, pudiendo acordar con las pequeñas empresas modalidades para el pago de las sumas adeudadas hasta el plazo previsto para la renovación de la matrícula mercantil del año 2015.

Lo anterior, sin perjuicio de requerir por escrito a la pequeña empresa deudora, a la última dirección de correo electrónico o a la última dirección de notificación judicial reportada, en caso de no contar con correo electrónico, así como en avisos publicados en la página web y en un sitio visible en el área de atención al público de las Cámaras de Comercio, pudiendo además emplear otros medios que considere idóneos para tal efecto.

1.1.9.1.6. En el caso en que las pequeñas empresas suministren información falsa a las Cámaras de Comercio, para acceder a los beneficios otorgados por la Ley 1429 de 2010, estas deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 38 del Código de Comercio y, una vez determinada la falsedad por la autoridad competente, deberán adelantar las actuaciones necesarias, con el fin de recuperar los valores dejados de pagar e imponer la sanción de que trata el artículo 49 de la misma ley, esto es, el cobro correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto número 489 de 2013.

4. Vigencia. La presente Circular entra a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Circular número 11 del 17 de diciembre de 2013.

El Superintendente de Industria y Comercio,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO.

* * *

1. Propuesta remitida mediante correo electrónico del 30 de enero de 2013 y comunicación Radicada con el número 14-31838 del 14-02-2014.



Compilado por:

Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

"Derecho del Bienestar Familiar"

ISBN [978-958-98873-3-2]

Última actualización: 21 de abril de 2014

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)
E. S. D.

CONSEJO DE ESTADO
S. SECCION PRIMERA
2014 JUL 2 2:16PM

SP

Asunto: **DEMANDA DE NULIDAD**
Demandante: **CÁRDENAS VEGA ASESORES S.A.S.**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA**

13A
12F
7cb

Luis Fernando Patrón Fuentes, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.252.741 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 145.832 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal de Cárdenas Vega Asesores S.A.S., de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjunto, presento Demanda de Nulidad en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), representada legalmente por su Director General, doctor Juan Ricardo Ortega, o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad para que, previos los trámites legales, se realicen las siguientes

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** del **OFICIO NO. 068204 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA**, por medio del cual se conceptuó acerca del beneficio de progresividad del impuesto de renta y complementarios, contemplado en la Ley 1429 de 2010, así como en el Decreto 4910 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS

1. Mediante Oficio No. 068204 de 24 de octubre de 2013, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, dicha entidad conceptuó acerca del



beneficio de progresividad del impuesto de renta y complementarios, contemplado en la Ley 1429 de 2010, así como en el Decreto 4910 de 2011, concluyendo que se requiere la existencia de personal vinculado a una empresa, al momento del inicio de la actividad económica, para efectos de acogerse al beneficio contemplado en la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 4910 de 2011; dado que, a su juicio, sin personas vinculadas, no puede desarrollarse ninguna actividad económica de tipo empresarial. Lo anterior, a todas luces, va en contravía de las disposiciones legales contenidas en las normas antes mencionadas, lo cual será demostrado cabalmente a través de la presente demanda de nulidad.

2. El Oficio No. 068204 de 24 de octubre de 2013, proferido por la DIAN, se constituye en doctrina interna de dicho organismo, la cual no es vinculante para los administrados pero sí para los funcionarios de dicha Entidad.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y en con base en que el Oficio No. 068204 de 24 de octubre de 2013, proferido por la DIAN, es manifiestamente violatorio de las disposiciones contenidas en la ley, específicamente la Ley 1429 de 2010, así como el Decreto 4910 de 2011, se hace necesario demandar la nulidad de dicho Oficio (concepto), en la vía contencioso administrativa, donde la doctrina de la DIAN no suele tener valor; toda vez que dicho ente se obstina con su propia doctrina, manteniéndose tercamente en el error, obligando a que los contribuyentes acaten sus disposiciones, aun cuando estas estén en contravía de la ley, lo que genera que los administrados debamos recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

III. PETICIÓN PREVIA

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente al Despacho, en caso de que sea necesario (pues se aporta en copia simple dentro del presente escrito), solicitar, previa la admisión de la demanda, copia del acto acusado, pues no fue posible conseguir copia auténtica del Oficio No. 068204 de 24 de octubre de 2013, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia. La oficina donde se encuentra su original es la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, ubicada en la carrera 8 N° 6 C - 38, Edificio San Agustín, de Bogotá D.C.

IV. NORMAS VIOLADAS

Con la actuación realizada por el ente demandado estimo que fueron vulnerados los siguientes artículos:

a) Ley 1429 de 2010. Artículos 2º y 4º.

CO
IDE
TAR
CERA

b) Decreto 4910 de 2011. Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACION

En un Estado de Social de Derecho, como es el que se consagró en nuestra Constitución Política, las actuaciones de los funcionarios deben estar, en un todo, apegadas a las normas allí contempladas y a las especiales que controlen sus actividades. Es dentro de este marco legal que las autoridades públicas deben acatar el cumplimiento de los fines últimos del Estado, ciñéndose a las preceptivas y límites que la Ley, en sus diferentes jerarquías, les obliga.

Lo anterior, es lo que en nuestro derecho administrativo ha sido denominado como PRINCIPIO DE LEGALIDAD, regulado expresamente en el artículo 121 de la Carta Política.

El artículo 1 de la Ley 1429 de 2010 señala lo siguiente: *“La presente ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse”*. (Las subrayas no hacen parte del texto original).

De otro lado, el artículo 1 del Decreto 4910 de 2011 señala: *“Son beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios conforme con el artículo 4º y parágrafo 4º del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010:*

a) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro Mercantil, que inicien el desarrollo de su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 1429 de 2010, cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que a partir de esa misma fecha se matriculen por primera vez en el registro mercantil de la correspondiente cámara de comercio.

Estos contribuyentes, en adelante denominados Nuevas Pequeñas Empresas, comprenden igualmente aquellos contribuyentes que previamente a la inscripción en el Registro Mercantil hayan operado como empresas informales.

Se entiende por empresa informal, la actividad económica desarrollada por una pequeña empresa, que para el ejercicio de su actividad no cumplió, antes de la vigencia de la Ley 1429 de 2010, con la obligación de su inscripción en el Registro Mercantil, de la correspondiente Cámara de Comercio (...). (Las subrayas y negritas no hacen parte del texto original).

ESTADO DE QUINDIÓ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DEPARTAMENTO DE REGISTRO MERCANTIL
BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende, en principio, que cualquier pequeña empresa, es decir aquella que no tenga más de 50 trabajadores y que el valor de sus activos no sea mayor a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, que inicie el desarrollo de su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 1429 de 2010 se considera beneficiaria de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios conforme la Ley 1429 de 2010.

Para efectos de certificar lo antes enunciado, según el artículo 6 del Decreto 4910 de 2011, "las nuevas pequeñas empresas deberán presentar personalmente antes del 31 de diciembre del correspondiente año de inicio del beneficio de progresividad, ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional o Local de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales a la que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio en el que conste la fecha de inscripción en el Registro Mercantil y la condición de Nueva Pequeña Empresa.

b) **Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de persona jurídica, que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:**

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, detallando la actividad económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física o el lugar del desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. **El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y tipo de vinculación.**

4. Haber cumplido con la obligación de tener inscritos los libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio.

5. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distrito donde está ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o existencia".

Al analizar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 6 del Decreto 4910 de 2011, a partir de un criterio lógico o sistémico, en el que se estudian las conexiones que las normas de una misma ley guardan entre sí, **se entiende claramente que una empresa con cero (0) trabajadores, es decir, menos de 50, y que el valor de sus activos no sea mayor a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que inicie el desarrollo de su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 1429 de 2010 es beneficiaria de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios conforme a dicha ley.**

¹ Para el año 2014, 5000 salarios mínimos equivalen a 3.080 millones de pesos.

En efecto, dentro del Decreto 4910 de 2011 no existe ninguna disposición que establezca que las nuevas pequeñas empresas deban contratar personal para beneficiarse de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios contemplada en Ley 1429 de 2010 o, mucho menos, que señale que las nuevas pequeñas empresas deban tener una planta de personal entre uno (1) y cincuenta (50) trabajadores para acceder a los beneficios consagrados en la antes mencionada ley, en materia de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

No obstante, según el Oficio 068204 de 2013, la DIAN considera que, *“en aplicación del principio de interpretación de la ley contenido en el artículo 28 del Código Civil, según el cual, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio (...) no hay lugar a dudas que se requiere la existencia de personal vinculado a la empresa al momento del inicio de la actividad económica para acogerse al beneficio estudiado; dado que sin personas vinculadas no puede desarrollarse ninguna actividad económica de tipo empresarial”*.

Cabe resaltar que, en el caso concreto, no es dable que la DIAN proceda a interpretar el espíritu del numeral 3), literal b), del artículo 6 del Decreto 4910 de 2011, que señala que el representante legal de la empresa, cuando se trate de persona jurídica, deberá certificar, bajo la gravedad del juramento, *“El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y tipo de vinculación”*, puesto que la norma es sumamente clara y en ella se entiende que, para acceder a los beneficios de la Ley 1429 de 2010, en materia fiscal, el representante legal debe certificar cuantos trabajadores tiene la empresa, lo cual puede dar como resultado un número entre cero (0) y cincuenta (50). Por ende, el intérprete no debe consultar el espíritu de dicho aparte de la norma, en contravía de lo dispuesto taxativamente por el ejecutivo.

Efectivamente, al analizar un caso similar al *sub-exámene*, en sentencia C- 512/97, la Corte Constitucional precisó: *“...cuando el Ejecutivo reglamenta la ley no puede ir más allá de lo que ella prevé, ni de las pautas generales que señala. Es bajo este entendimiento, que la facultad reglamentaria del Ejecutivo puede ser en algunos casos constitucional o inconstitucional. Pues si el legislador, al expedir la ley, se limita a enunciar el asunto a tratar, pero delega en el Presidente todos los temas inherentes a la propia labor legislativa, resulta innegable que estaría trasladando el legislativo su propia facultad constitucional. Al contrario, si la ley establece los parámetros generales, la reglamentación que el Ejecutivo expida es simplemente el resultado de las atribuciones constitucionales propias para desarrollarla”*.

Ahora bien, si no le es dable al ejecutivo, al reglamentar una ley, ir más allá de lo que ella prevé, ni de las pautas generales que señala, mucho menos es dable para la DIAN, a través de un concepto interno (Oficio 068204 de 2013), no vinculante para los administrados,

interpretar una norma que es meridianamente clara, en la que se exige que, para que una empresa pueda acogerse a los beneficios contemplados en la Ley 1429 de 2010 debe cumplir con dos (2) requisitos taxativos:

- a) No tener personal superior a 50 trabajadores; es decir, entre 0 y 50.
- b) Tener activos totales que no superen 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, no puede la DIAN sobrepasar ni invadir la competencia del legislativo, en el sentido de que un concepto interno, como lo es el acto solicitado a nulidad, no puede desfigurar la situación regulada por la ley, hacerla nugatoria, ni extenderla a situaciones de hecho que el legislador no contempló.

En conclusión, al analizar lo contemplado en la norma, en su sentido natural y obvio, **una empresa con cero (0) trabajadores, es decir, menos de cincuenta (50), y que el valor de sus activos no sea mayor a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que inicie el desarrollo de su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 1429 de 2010 es beneficiaria de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios**, toda vez que la obligación del representante legal de la empresa, cuando se trate de persona jurídica, de certificar, bajo la gravedad del juramento, “El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y tipo de vinculación”, **tiene como sustento evitar que las medianas o las grandes empresas, con cincuenta (50) o más trabajadores, se beneficien de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios conforme la Ley 1429 de 2010**; de ninguna manera, para evitar que las nuevas pequeñas empresas, con menos de cincuenta (50) empleados, es decir, entre cero (0) y cincuenta (50), para quienes se creó la antes mencionada ley, accedan a tales beneficios, puesto que se estaría contraviniendo el espíritu teleológico de la Ley 1429 de 2010, que **es una ley para formalizar no solamente el empleo sino las empresas**, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 1 del Decreto 4910 de 2011, que, tal y como lo mencionamos anteriormente, señala: “***Se entiende por empresa informal, la actividad económica desarrollada por una pequeña empresa, que para el ejercicio de su actividad no cumplió, antes de la vigencia de la Ley 1429 de 2010, con la obligación de su inscripción en el Registro Mercantil, de la correspondiente Cámara de Comercio (...)***”. (Las negritas no hacen parte del texto original).

De esta forma, si se atiende la finalidad u objeto de la ley y la propia denominación del Título II de la Ley 1429 de 2010, que regula los incentivos para las “nuevas pequeñas empresas”, se evidencia que dicho Título (II) se refiere exclusivamente a los “Incentivos para la formalización empresarial”, y no como el Título III, que sí se refiere a los “Incentivos para la generación de empleo y formalización laboral en los sectores urbano y



rural", y que sí exige la creación de puestos de trabajo para acceder a los beneficios allí consagrados.

Al referirse a la Ley 1429 de 2010, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"Con el fin de estimular la formalización empresarial en todos los aspectos y de generar empleo formal, se expidió la Ley 1429 de 2010. Para ello, dicha ley busca generar incentivos en las etapas iniciales de creación de las empresas, "de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse", dado que desde el momento en que se crea una empresa, formalmente existen cargas como la matrícula mercantil, el pago de aportes de nómina y el pago de impuestos, que muchos de los pequeños empresarios no pueden asumir, motivo por el cual optan por permanecer en la informalidad, con lo cual causan un grave perjuicio a la economía y al desarrollo del país. Dentro de los incentivos que creó la Ley 1429 de 2010 para estimular la formalización de las pequeñas empresas, está el pago progresivo o gradual del impuesto sobre la renta y complementarios entre el primero y el quinto año del inicio de la actividad económica principal, pues a partir del sexto año deben pagar la tarifa general completa del impuesto en mención (artículo 4). [...] Según consta en la correspondiente exposición de motivos, la Ley 1429 de 2010 busca alterar la relación costo-beneficio entre informalidad-formalidad en las etapas iniciales de la formalización, de tal manera que se aumenten los beneficios de ser formal, se disminuyan los costos de formalizarse y se incrementen los costos de ser informal. El régimen de progresividad **en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios** se enmarca dentro de los anteriores propósitos, pues, se aduce que las pequeñas empresas, mientras superan un período de aprendizaje, adaptación y consolidación, obtienen poca o ninguna utilidad y, en cambio, requieren de significativas inversiones. Esta circunstancia implica que dichas empresas no cuenten todavía con el patrimonio suficiente para enfrentar los riesgos que pueden amenazar su existencia". (Las negritas no hacen parte del texto original).*

Así las cosas, es claro que una pequeña nueva empresa, que se encuentre en un período de aprendizaje y adaptación puede funcionar únicamente con sus socios, quienes se encargan de administrarla y distribuir sus utilidades, con el objetivo de, posteriormente, consolidarse y conformar una planta de personal, en contravía de lo manifestado por la DIAN, que sostiene que "sin personas vinculadas no puede desarrollarse ninguna actividad económica de tipo empresarial".

Esto no quiere decir que la antes mencionada Ley 1429 de 2010 no contenga también un ingrediente teleológico inherente a la formalización del empleo en Colombia, sino que una pequeña nueva empresa puede encontrarse en la situación de querer formalizarse para acceder a los beneficios, en materia tributaria, de la Ley 1429 de 2010, para, posteriormente, consolidarse, conformar una planta de personal y gozar de los beneficios

de la misma ley en materia de progresividad en el pago de los parafiscales y otras contribuciones de nómina.

Sumado a lo anterior, es claro que para que una empresa pueda contratar a su primer empleado o trabajador formal, es necesario que se inscriba, como empresa legalmente constituida, en el Sistema de Seguridad Social, para lo cual es requisito *sine qua non* contar con el Número de Identificación Tributaria (NIT), que es otorgado por la DIAN, en todos los casos, con posterioridad a la fecha de inicio de su actividad económica.

De esta forma, a manera de ejemplo, se observa que si una empresa inicia actividades y ese mismo día efectúa su inscripción en el Registro Mercantil, como es el caso de la sociedad demandante, la inscripción en el RUT (y correspondiente obtención del NIT), obligatoriamente, deberá realizarse posteriormente (por lo menos con dos [2] días de posterioridad), ya que para ello se requiere cumplir con los siguientes requisitos, bien conocidos por la DIAN: 1) abrir una cuenta de ahorros, y 2) aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, trámites que es imposible realizar en un mismo día, en atención a los términos y condiciones dispuestos por la Cámara de Comercio y los bancos.

Por ende, la fecha en que la DIAN le concederá el NIT a una pequeña nueva empresa será evidentemente posterior al inicio de sus actividades, por lo que es imposible, en la práctica, haber contratado, al menos, un (1) empleado o trabajador formal, al momento del inicio de su actividad económica, ya que en este primer momento de su creación, la totalidad de las empresas en Colombia actúan a través de sus socios o apoderados y es prácticamente imposible que exista personal vinculado laboralmente a una empresa al momento del inicio de su actividad económica como testarudamente lo sostiene la DIAN, a través del Oficio No. 068204 de 24 de octubre de 2013, el cual reza: *"En consecuencia, no hay lugar a dudas que se requiere la existencia de personal vinculado a la empresa al momento del inicio de la actividad económica para acogerse al beneficio estudiado; dado que sin personas vinculadas no puede desarrollarse ninguna actividad económica de tipo empresarial"*.

Sumado a lo anterior y con base en que tener personal vinculado laboralmente al momento del inicio de una actividad empresarial es imposible en la práctica, el hecho de iniciar una actividad con cero (0) trabajadores, en el hipotético caso de que ello se constituyera en un incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1429 de 2010, así como en el Decreto 4910 de 2011, no sería subsanable para ninguna empresa, aun contratando un (1) trabajador, durante el primer año, con posterioridad al inicio de su actividad económica, ya que, según el absurdo criterio de la DIAN, *"se requiere la existencia de personal vinculado a la empresa al momento del inicio de la actividad"*. Así las cosas, si la empresa, posteriormente al inicio de su actividad, contrata a un (1) trabajador, continuaría incumpliendo las disposiciones de la doctrina interna de la DIAN,

toda vez que el personal, a su juicio, debe ser contratado al momento del inicio de la actividad, lo cual es imposible, como se evidencia en los párrafos precedentes. Con ello se hace nugatorio el beneficio de la progresividad en el pago del impuesto de renta y complementarios para todas las pequeñas nuevas empresas.

Todo lo expuesto anteriormente, además, encuentra asidero al analizar algunos apartes de la exposición de motivos de la Ley 1429 de 2010 (Proyecto de ley 057 de 2010), entre los que encontramos los siguientes:

"(...) uno de los problemas que más afectan la formalización empresarial en Colombia consiste en que las cargas para una micro y pequeña empresa que empieza son iguales que las que enfrenta una empresa grande, madura y consolidada. Las empresas recientemente creadas pasan por un período de aprendizaje y adaptación, en el que son más las inversiones realizadas que las utilidades recibidas y, por consiguiente, en el que las empresas aún no cuentan con el suficiente capital económico y social para enfrentar los riesgos que puedan llegar a amenazar su supervivencia. De hecho, las estadísticas muestran que cerca del 75% de las empresas que se crean, mueren antes de completar el tercer año. Aquellas que lo logran, tienden a formalizarse naturalmente.

Es decir, tres de cada cuatro nuevas empresas quiebran durante sus primeros tres años de operación. El hecho de que las empresas recientemente creadas incurran en grandes gastos, cuenten con poca liquidez y ostenten una limitada capacidad de gestión hace que cualquier modificación en sus costos de operación, por pequeña que sea, afecte significativamente su análisis costo-beneficio y, por ende, su decisión de continuar y operar en la formalidad.

Las obligaciones económicas impuestas por ley, tales como los tributos, las cargas laborales no salariales y los costos de transacción de ciertos trámites, constituyen costos adicionales para las empresas, cuya onerosidad o incremento puede llevar a las nuevas empresas a decidir abandonar su actividad económica o desarrollarla en la informalidad. Como consecuencia de lo anterior y para efectos tanto de combatir la informalidad en las micro y pequeñas empresas como de acompañarlas en su proceso de aprendizaje, es necesario disminuir las cargas económicas a esas empresas durante sus primeros años de operación.

Con base en lo anterior, es evidente que es un buen negocio para el Estado y la sociedad en su conjunto dejar madurar a las empresas antes de imponerles el 100% de las cargas de ser formal, lo cual no debe tener mayor costo fiscal y por el contrario es una efectiva medida para la creación de empresas y empleos formales que, por lo tanto, ayudará a ampliar la base de contribuyentes.

(...)

Con el objetivo de que dichas medidas tengan un efecto real en la práctica, es importante evitar que a las nuevas micro y pequeñas empresas se les reduzca la liquidez, capacidad de gestión y, por ende, posibilidades de supervivencia, permitiendo que la administración tributaria les termine cobrando impuestos que no se van a generar, o se van a generar en un menor monto, por el pago progresivo de las cargas tributarias, laborales y comerciales anteriormente mencionadas. Como consecuencia de lo anterior, el parágrafo del artículo 3° de la presente ley establece que los beneficiarios de dicha progresividad no puedan ser objeto de retenciones en la fuente del Impuesto sobre la Renta en los tres primeros años contados a partir del inicio de su actividad económica principal, ya que la retención en la fuente constituye un pago anticipado del impuesto, y por ende, carece de importancia en los casos en los que el impuesto es cero o en los que el impuesto es muy pequeño.

(...)

Dado que las pequeñas empresas, independientemente a si se encuentran en sus primeros años de operación, manejan flujos de inversión y de retorno muy reducidos (de montos bajos), cualquier modificación en su gasto o ingreso implica un alto impacto en sus finanzas. Como consecuencia de lo anterior, la relación costo-beneficio de ser formal de las pequeñas empresas es altamente sensible y puede verse modificada negativamente por un mínimo incremento u onerosidad de las cargas económicas requeridas por la legislación nacional. Es precisamente por esto que la decisión de ingresar o no a la formalidad, por parte de las pequeñas empresas, depende considerablemente de los costos adicionales que le signifique a cada negocio cumplir con las obligaciones legales exigidas por el Ordenamiento Jurídico Nacional. La injerencia de las cargas económicas legales en la decisión de ingresar o no a la formalidad adquiere una especial importancia en el caso de la tarifa corporativa del Impuesto sobre la Renta en Colombia, la cual equivale al 33% en el país mientras que en Chile es 17%, en Brasil 25% y en México 28%". (Las subrayas y negritas no hacen parte del texto original).

De esta forma, es claro que la DIAN, al aplicar obstinadamente su propia doctrina, le está cercenando los derechos a un gran número de pequeñas nuevas empresas de acceder a un paquete de beneficios contemplado en la Ley 1429 de 2010, aplicable a todas las pequeñas y medianas empresas y, de esta forma, las está condenando a quebrar como tres de cada cuatro nuevas empresas durante sus primeros tres años de operación, que es lo que realmente quiso evitar la Ley 1429 de 2010.

De otro lado, en el caso concreto, es preciso hacer referencia a otras entidades del estado que tienen funciones relacionadas con la aplicación de los diversos paquetes de beneficios contemplados en la Ley 1429 de 2010, como es el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), que se encarga de vigilar a las cámaras de comercio, en



12
24

relación con la aplicación de la progresividad del pago correspondiente a la matrícula mercantil.

De esta forma, la Circular Externa 3 de 2014 de la SIC, en su numeral 1.1.9.1., dispuso lo siguiente:

“Tal como lo dispone el artículo 2o de la Ley 1429 de 2010, se consideran como ‘pequeñas empresas’, aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y sus activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En virtud de lo anterior, al señalar la ley que el personal no debe ser superior a cincuenta (50) trabajadores, debe entenderse que si el comerciante indica que tiene cero (0) empleados podrá acceder al beneficio de la ‘Progresividad de la matrícula mercantil’.
(Las subrayas y negritas no hacen parte del texto original).

Entonces se hace más claro que la DIAN ha procedido a utilizar un concepto interno no vinculante (Oficio 068204 de 2013) para interpretar acomodaticamente la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 4910 de 2011, en su favor, pero en contravía de aquellas pequeñas nuevas empresas que han iniciado actividades mercantiles, a través del esfuerzo intelectual de sus socios, como es el caso de la sociedad demandante.

Por todo lo anterior, solicito a su Despacho acoger los argumentos expuestos en la presente demanda.

VI. PRUEBAS

Con la finalidad de acreditar los aspectos fácticos y jurídicos en que se basan las pretensiones, ruego disponer que sean tenidas como prueba a favor de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante. ✓
2. Copia simple del acto acusado, Oficio No. 068204 de 24 de octubre de 2013, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia. ✓
3. Copia simple de la Circular Externa 3 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio. ✓



25

VII. COMPETENCIA

Radica en el Consejo de Estado, dado que se trata de la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional.

VIII. ANEXOS

1. Copia de la demanda para el archivo.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al ente demandado, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.
4. Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

[Handwritten mark]

IX. NOTIFICACIONES

El ente demandado, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, recibe notificaciones en la carrera 8 N° 6 C - 38, Edificio San Agustín, de Bogotá D.C.

La parte demandante, recibe notificaciones en la Calle 161 A No. 21 - 70, de Bogotá D.C., Teléfonos: 3875624, 6774161, 3004481541. Email: info@cardenasvega.com.

Del Señor Magistrado, respetuosamente,

COLOMBIA
FIRMA QUE SE AUTENTICA

[Handwritten signature]

LUIS FERNANDO PATRÓN FUENTES
C.C. No. 72.252.741 de Bogotá
T.P. No. 145.832 del C. S. de la J.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARIA HOY

-2 JUL 2014

JP

SECCION PRIMERA
EN 72 FOLIOS
Y 73 ANEXOS

COLOMBIA
IESE
BOGOTÁ D.C.

Allega escrito original de la demanda, con 4 traslados, con medio magnético.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **02/07/2014 12:07 p.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:

PATRON FUENTES LUIS FERNANDO
Con: **CC. No. 72.252.741 de BARRANQUILLA**
y T.P. No.: -----, del C.S.J.
con destino a:

CONSEJO DE ESTADO
En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func. o: **ESSICA JULIETH MEDINA RIVERA**



NOTARIA TERCERA DE BOGOTA, D.C.

LUIS FERNANDO PATRON FUENTES
C.C. No. 72.252.741 de Bogotá
T.P. No. 142.832 del C. S. de la J.